

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

ACTOR:
GONZALO MORENO ARÉVALO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
TOMÁS VARGAS SUÁREZ

SECRETARIO RELATOR¹:
JOSÉ RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS

Guadalajara, Jalisco a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en definitiva los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia, relativo al recurso de apelación, **RAP-025/2023 y acumulados RAP-026/2023 y RAP-027/2023**, con motivo del escrito presentado **por Gonzalo Moreno Arévalo y Nelly Marisol Estrada Guzmán**, parte actora en el juicio de origen, mediante el cual, a su decir, denuncia el incumplimiento de sentencia y desacato de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la **resolución**

¹ Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores: Ma. del Carmen Díaz Cortés, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Hjar, Samuel Martínez Pérez, Luisa Cristina Tello Gudiño.

emitida por este Órgano Jurisdiccional el veintinueve de enero de este año.

R E S U L T A N D O S:

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, de los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente del incidente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sentencia. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro², este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió Resolución en el expediente RAP-025/2023 y acumulados.

2. Notificación a la parte actora. El treinta de enero, mediante cédula de notificación personal, el Actuario de este Tribunal Electoral, notificó a la parte actora, la sentencia relativa al expediente RAP-025/2023 y acumulados.

3. Impugnación Federal. Inconforme con la sentencia, Gonzalo Moreno Arévalo y otros, presentaron Juicio Electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, registrando el medio de impugnación como SG-JE-10/2024, mismo que fue sobreseído, mediante resolución del veintiocho de febrero del año en curso.

4. Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-016/2024. El ocho de febrero, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio 1231/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual, informa que con

² En adelante las fechas se referirán al año 2024, salvo mención expresa en contrario.

fecha seis de febrero, en la sexta sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral emitió acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-016/2024**, mediante el cual, ordenó al interventor del otrora partido político local Somos que, en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de que sea notificado del presente acuerdo, remitiera a esa autoridad responsable, el escrito de objeciones, presentado por la parte actora ante el interventor, el seis de octubre del dos mil veintitrés.

5. Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-117/2024. El seis de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio 5749/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo, **IEPC-ACG-117/2024**, relativo al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO SE ATIENDE A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN, CON NÚMERO DE EXPEDIENTES RAP-024/2023 Y RAP-025/2023 Y ACUMULADOS.”*

6. Se recibe oficio Secretaría Ejecutiva. El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el **oficio 8411/2024**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, informa notifica a este Órgano Jurisdiccional, las gestiones realizadas a la fecha, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

7. Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-325/2024. El ocho de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **10699/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo **IEPC-ACG-325/2024**, relativo al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE NO SE APRUEBA EL INFORME QUE PRESENTA EL INTERVENTOR DESIGNADO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE CONTIENE EL BALANCE DE BIENES Y RECURSOS REMANENTES DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL “SOMOS” EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE RAP-024/2023 Y RAP-025/2023 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.”*

8. Presentación de demanda de Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El dieciséis de julio, Gonzalo Moreno Arévalo y Nelly Marisol Estrada Guzmán, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito mediante el cual *“DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO”*.

9. Apertura de incidente. El veintinueve de julio, se emitió acuerdo por el cual se ordena la apertura del incidente, y se ordena dar vista al Instituto Electoral local.

10. Respuesta a la Vista. El seis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **11633/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral local, mediante el cual desahoga a la vista, señalada en el punto anterior.

11. Presentación de juicio electoral. El trece de septiembre del año en curso, Gonzalo Moreno Arévalo y Nelly Marisol Estrada Guzmán, presentaron juicio electoral, en contra de este Tribunal Electoral, por la falta de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa.

12. Acuerdo de reserva. El veintidós de octubre del presente año, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el cual, se tuvo al Instituto Electoral local, cumpliendo con la vista, y dado el estado procesal que guardan los autos del presente incidente de incumplimiento de sentencia, se reservaron los autos, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia respecto del recurso de apelación, identificado con el expediente RAP-025/2023 y acumulados, en razón de que la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes, también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco³, lo anterior con

³ Sirve de manera orientadora, la Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia

fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, punto 1, fracción VII, 501, punto 1, fracción II, 503, y 598, del Código Electoral

II. ESTUDIO INCIDENTAL

A. Objeto del incidente de incumplimiento de sentencia.

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.⁴

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia aprobada con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Así las cosas, en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deban pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, se afirma que el objeto o materia de un incidente en este caso de incumplimiento de

que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁴ Véase SUP-JDC-1440/2019 Incidente.

sentencia, es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en la ejecutoria.

Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Sin embargo, si de la simple lectura de los planteamientos se advierte que no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria y la pretensión es que la autoridad lleve a cabo actos que no fueron ordenados en ella, la incidencia deberá desestimarse al igual que esa pretensión, sin que, por regla general, opere un análisis oficioso sobre su cumplimiento.

B. Síntesis de la sentencia cuyo supuesto incumplimiento se alega.

En la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de apelación, expediente RAP-025/2023 y acumulados, se estableció, lo siguiente:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

RAP-025/2023 Y ACUMULADOS

“... en principio, se declara que **no se tiene por cumplida la sentencia** emitida por este Tribunal Electoral, y modificada por la Sala Regional Guadalajara.

Aunado a lo anterior, al acreditarse la vulneración al debido proceso, la garantía de audiencia, y como consecuencia a la debida defensa de la parte actora, es que se concluye que **debe revocarse** el acuerdo impugnado IEPC-ACG- 067/2023, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local, emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, donde exprese los fundamentos y razones que llevan a esa autoridad a considerar que el informe que presente el interventor del partido en liquidación Somos, sea correcto y que las actuaciones del interventor sean ajustadas a Derecho.

La responsable deberá hacer una revisión exhaustiva de las actividades realizadas por el interventor, **entre otras**:

- Debe de tomar en cuenta los plazos establecidos en el “Aviso mediante el cual se da a conocer la liquidación del otrora partido local Somos”, publicado en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, el día veintitrés de junio de dos mil veintidós, para la comparecencia de Acreedores, esto es, de dicho Aviso, se desprende un primer vencimiento, establecido desde la publicación del Aviso, y un segundo plazo a partir de la publicación de la lista provisional de créditos, siendo, a partir del catorce de julio de dos mil veintitrés.
- Así mismo, debe tener en consideración que de conformidad con el artículo 26 de los lineamientos, la publicación de la lista de acreedores debe realizarse en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, lo que así aconteció en el presente caso⁵; sin embargo, tanto del Informe que presenta Balance y del acuerdo materia impugnación, se advierte la manifestación expresa de la responsable que la lista de reconocimientos de créditos a cargo del partido político en liquidación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

⁵ Lo que se advierte del hipervínculo: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-14-22-iii.pdf> Hecho notorio susceptible de ser valorado en una decisión judicial, en atención a lo establecido en la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Registro digital: 2004949.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

- Debe garantizar a la parte actora, en todo momento, el principio de contradicción.
- Debe supervisar que los informes mensuales y el Informe mediante el cual el Interventor presenta el Balance de Bienes y Recursos remanentes del otrora partido político local Somos, sean congruentes.

IX. EFECTOS.

Al resultar fundados y suficientes para revocar el acto impugnado, los agravios analizados en conjunto, en el considerando anterior, por los fundamentos y razonamientos expuestos, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado IEPC-ACG-067/2023 y por ende el Informe presentado por el Interventor, el cual contiene el Balance de Bienes y Recursos remanentes del otrora partido político en liquidación Somos. Lo anterior para los siguientes efectos:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, autoridad responsable del presente medio de impugnación, para que por su conducto, y **en el plazo de cinco días hábiles**, emita un acuerdo en el que **ordene al Interventor** del otrora partido político local Somos, que en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de que sea notificado del acuerdo, remita a esa autoridad responsable, el escrito de objeciones, presentado por la parte actora ante el interventor, el seis de octubre del dos mil veintitrés.
2. Hecho lo anterior de existir requerimientos en relación a pruebas ofrecidas, y que la parte actora haya acreditado haberlas pedido con antelación a la presentación del escrito de objeciones, la responsable por conducto de su Secretario Ejecutivo y **en un plazo que no exceda de tres días hábiles**, deberá requerirlas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que sean integradas al expediente de liquidación.
3. Desahogado el requerimiento, **en el plazo de cinco días hábiles**, conforme a lo previsto en el artículo 33 de los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral con apoyo de la Unidad de Fiscalización, en su función de supervisar y vigilar la actuación del interventor, determinará lo que estime conducente; dicha respuesta deberá ser debidamente notificada al Interventor y a la parte actora dentro del plazo igual de cinco días hábiles.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

4. Posteriormente, se continuará con el proceso de liquidación establecido en los Lineamientos resolviendo lo que en derecho corresponda, **en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.**
5. Una vez hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **en el plazo de cinco días hábiles siguientes**, deberá:
 - a) Emitir un **nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado**, donde exprese **los fundamentos y razones que lo lleven a considerar** que **el informe que presente el interventor** del partido político en liquidación Somos, **sea correcto y que las actuaciones del interventor sean ajustadas a Derecho**, tomando en consideración, además, las observaciones señaladas en la presente sentencia.
 - b) Hecho lo anterior, el Consejo General del citado Instituto, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá **informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento** dado a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten, incluyendo la notificación a la parte actora.

Debe resaltarse como hecho notorio, que en esta misma sesión este Tribunal Electoral emitió sentencia en el diverso expediente RAP-024/2023 y acumulados, en la que igualmente se ordenaron diversos actos que deben realizarse tanto por el Consejo General del Instituto Electoral como por el interventor.

Por lo anterior, y toda vez que ambos procedimientos se encuentran estrechamente vinculados, deben resolverse de forma paralela por parte del Instituto Electoral.

Por lo que los plazos concedidos para ejecutar los actos ordenados en esta sentencia, comenzarán a contar a partir de que el Instituto Electoral local, tenga en su poder, la documentación remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

C. Escrito Incidental.

De la lectura del escrito de incidente, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el dieciséis de julio

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

de dos mil veinticuatro, por Gonzalo Moreno Arévalo y Nelly Marisol Estrada Guzmán, se advierten los siguientes agravios:

PRIMERO. La parte actora señala que resulta notoriamente improcedente lo establecido en el acuerdo IEPC-ACG-325/2024, en particular, en el Considerando VIII “DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS RECAJADO POR ESTE INSTITUTO QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL, SOMOS”; en donde se establece, en cuanto a los documentos a los que se hace alusión a lo largo del cuerpo de las resoluciones de los expedientes RAP-024/2023 Y RAP-025/2023 y acumulados, se deberá analizar con exhaustividad entre otros, la emisión del dictamen pericial grafoscópico.

Por otra parte, establece que los Consejeros del Pleno del Instituto Electoral local, se conducen con falta de pericia y negligencia y /o dolo al actuar en franca violación y desacato a los lineamientos precisos establecidos en la sentencia de marras, incluyendo documentos nulos y ordenando actuaciones e integración de otros que no fueron parte de lo ordenado en la sentencia y que incluso uno de esos documentos ya obran en la cadena impugnativa desde hace más de un año; máxime que ya se ha dejado en claro que no existen demandas laborales por parte de los extrabajadores y actores en los recursos de apelación, que nunca han demandado en esa vía.

Argumenta que “es completa y absolutamente improcedente la necesidad del IEPC, en insistir ante el centro de Conciliación laboral, a que se le entregue información que nada tiene que ver con el cumplimiento de sentencias y sobre todo para probar un hecho no controvertido y que ya está plenamente probado, en cuanto a que no existen demandas laborales”.

SEGUNDO: Considera que las acciones del Instituto Electoral local, incurren en excesos y defectos en el cumplimiento literal de las sentencias.

A su decir, son totalmente improcedentes los requerimientos al SAT, al Consejo de la Judicatura y al Centro de Conciliación laboral, pues no fueron parte de las pruebas ofertadas por las partes actoras, y ello evidencia una absoluta falta de

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

entendimiento de los alcances de la sentencia que está obligados a cumplir.

Señala que no se requiere información del SAT, pues la contabilidad entregada al Interventor, contiene los pagos realizados a los ex trabajadores del partido por el primer cuatrimestre.

Así mismo, menciona que no se requiere información del Consejo de la Judicatura, pues la Proveedora de Servicios Anecy, declaró en la cadena impugnativa, **que no demando por otra vía que no fuera jurisdiccional electoral**, lo cual también es un hecho notorio.

Considera que no existe justificación legal alguna para seguir postergando el incumplimiento de las sentencias en un claro y pleno desacato por parte el Instituto Electoral local

Finalmente menciona que los plazos fueron claramente establecidos y estaban condicionados a que se recibieran las documentales correlativas a las solicitudes presentadas de forma previa por las partes actoras ergo, a partir del desahogo del respectivo requerimiento que efectúe la unidad técnica de fiscalización del INE, nada más, ninguna otra instancia ni autoridad,

TERCERO. Las sentencias fueron muy claras en el sentido de que se debía respetar el debido proceso y sobre todo el derecho de audiencia y defensa.

Sostiene que, del acuerdo IEPC-ACG-325/2024, en ninguna parte del mismo, se aprecia que se les haya notificado en tiempo y forma respecto de la documentación aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización, ni mucho menos lo relativo al último informe del interventor que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido SOMOS, que ni siquiera lo integran como anexo al citado acuerdo, que es parte del mismos y debe obrar de forma adjunta, lo cual hace evidente la intención de ocultar dicho documento y colocarnos en un completo estado de indefensión, quedando acreditado con ello el pleno incumplimiento de la sentencia de marras.

CUARTO. Es el segundo incumplimiento de sentencia, desde que esta fue dictada y notificada, pues el acuerdo IEPC-ACG-117/2024 de fecha 29 de abril del año en curso evidentemente fue en pleno desacato solapado por esta autoridad Jurisdiccional, pue no le es dable a la responsable autorizarse a

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

voluntad plazos para cumplir las sentencias que les son impuestas, lo cual es de explorado derecho, y ante ello, este tribunal fue completamente omiso.

Consideran que se da, un segundo desacato e incumplimiento de sentencia, al no ceñirse a las reglas claramente establecidas en la sentencia, y brincarse las trancas, al ignorar la obligación de concederles en todo momento el derecho de contradicción, y al no apegarse en cuanto a recabar solamente las pruebas que fueron ordenadas en la sentencia, solicitando y gestionando documentos que nada abonan a nuestra causa, y que están impedidos para integrar dado el principio de igualdad de las partes y por ende no se puede aportar más pruebas que las que fueron ofertadas en tiempo y forma, además de que los documentos requeridos no tienen ningún fin práctico ni se justifica de forma fundada y motivada su requerimiento, con lo cual han postergado de forma incongruente y arbitraria el cumplimiento de la sentencia en sus términos precisos.

D. Desahogo de la vista e informe sobre el cumplimiento de las sentencias.

La autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral local, por conducto del Secretario Ejecutivo al desahogar la vista ordenada por este Tribunal, en razón de la presentación del incidente de incumplimiento de sentencia, señaló:

“En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 143, párrafo 2 fracción I y XXVIII, del Código Electoral del Estado de Jalisco; me permito manifestar lo siguiente:

- 1. Con fecha seis de febrero**, en la sexta sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral emitió acuerdo identificado con 'la clave alfanumérica **IEPC-ACG-016/2024**, mediante el cual ordena al interventor del otrora partido político local "Somos" que, en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de que sea notificado del presente acuerdo, remita a esta autoridad responsable, el escrito de objeciones, presentado por la parte actora ante el interventor, el seis de octubre del dos mil veintitrés; mismo que fue notificado el ocho de febrero.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

2. **El nueve de febrero**, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, registrado con número de **folio 00501**, suscrito por la persona interventora Sergio Ramírez Sánchez, por medio del cual da contestación a los requerimientos ordenados en el Acuerdo del Consejo General **IEPC-ACG-016/2024**.

3. **Así el trece de febrero**, se realizó lo siguiente:

Mediante **oficio 1388/2024**, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, diversa documentación, la cual fue requerida por las partes actoras mediante escritos de objeciones de fecha seis de octubre del dos mil veintitrés.

Por **oficio 1389/2024** de Secretaría Ejecutiva, se requirió a Gonzalo Moreno Arévalo y militantes, documentos que tuvieran en su poder y que formaran parte integral del procedimiento de liquidación; por lo que, el día cuatro de marzo, el ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo presentó escrito en Oficialía de Partes, el que se registró con número de **folio 00837**, mediante el cual realiza manifestaciones en torno al requerimiento formulado.

Mediante **oficio 1390/2024** de Secretaría Ejecutiva, se requirió a Salma Leticia Mariscal Alfaro, representante legal de Proveedora de Servicios ANNECY SC, documentos que tuviera en su poder y que formaran parte integral del procedimiento de liquidación; requerimiento sobre el cual no se tuvo respuesta.

Por oficio **1391/2024** de Secretaría Ejecutiva, se requirió a la persona interventora del otrora partido político local "Somos", los documentos que tuviera en su poder y que formara parte integral del procedimiento de liquidación; mismos que el referido interventor presentó el dieciséis de febrero en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y que fue registrado con número de **folio 00590**, en seis carpetas Lefort que contienen documentos relacionados con la contabilidad del otrora partido político local "Somos".

4. **Con fecha catorce de febrero**, Secretaria Ejecutiva remitió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada del escrito de seis de octubre de 2023 suscrito por Gonzalo Moreno Arévalo y otras personas, en su calidad de militantes, integrantes trabajadores del otrora partido político local SOMOS, acompañado de un anexo consistente en el oficio Número **INE/UTF/DRN/17342/2022**, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, en la cual responde consulta formulada por el interventor Sergio Ramírez Sánchez, documentación que fue remitida a este Instituto Electoral por

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

él mismo, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado con el número de folio 00501 , del día nueve de febrero del año en curso, en cumplimiento al acuerdo con clave alfanumérica **IEPC-ACG-016/2024**.

5. **El día dieciséis de febrero**, el interventor presentó en Oficialía de Partes de este instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito recibido con número de **folio 00590**, por medio del cual remite Documentos contenidos en seis carpetas lefort, que contienen documentos relacionados con la contabilidad del partido político local "SOMOS".
6. **El cuatro de marzo**, el ingeniero Gonzalo Moreno Arévalo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido "SOMOS" presentó en Oficialía de Partes del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito recibido con número de **folio 00837**, por medio del cual da contestación al **oficio 1389/2024** de fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Christian Flores Garza, Secretario Ejecutivo del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio del cual se le solicitó información de documentos.
7. Con fecha veintidós de abril, con folio 02449 de Oficialía de Partes, se recibió el oficio **INE/UTF/DA/13912/2024** de la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio contestación al oficio **1388/2024** de Secretaría Ejecutiva, habiendo adjuntando documentación requerida por la parte actora en escrito de seis de octubre del dos mil veintitrés, realizando observaciones al respecto, en cumplimiento a los recursos de apelación identificados con números de expedientes RAP-024/2023 y RAP-025/2023 y acumulados.
8. **El veintisiete de abril**, en la décima sexta sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-117/2024, mismo que se notificó a las partes el tres de mayo, mediante oficios No. 5746/2024 a ANNECY S.C.; No. 5747/2024 a Gonzalo Moreno Arévalo; No. 5748/2024 a Sergio Ramírez González, en el acuerdo en mención se ordena girar oficios a la persona Interventora y dependencias u organismos a fin de recabar documentación, información y datos bastantes, así como las que sean suficientes de realizar y que permitan obtener mayor certeza al Consejo General, en vista de lo analizado y en virtud que no se cuentan con los elementos suficientes para resolver, a fin de evitar incurrir en violaciones procesales, agotar la revisión exhaustiva y garantizar el principio de contradicción, deberá instruirse a la Secretaría Ejecutiva para que dentro de sus facultades realice las gestiones necesarias para integrar por completo el expediente del

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

procedimiento de liquidación que permita tener los elementos precisos para resolver conforme corresponda y que se define en el punto **número VII** del apartado de considerando del acuerdo.

9. **Con fecha siete de mayo**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, giro el **oficio No. 5980/2024** dirigido a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Jalisco 1, solicitándole al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Jalisco 1, que por su conducto proporcione este Instituto Electoral los documentos denominados CFDI, con los que cuente en su historial de registro por concepto de pago de asimilados a honorarios a cargo del otrora partido político local SOMOS, y que fueran timbrados dentro de los meses de enero a diciembre del año dos mil veintiuno, del que se pueda visualizar periodos, nombres de empleados, concepto, comprobantes de nómina, importe del ISR retenido, importe del ISR a cargo entregado, mismos que se encuentren registrados con la razón social siguiente "SOMOS SIN TIPO DE SOCIEDAD", con número de RFC ESJ190731JM7.

10. El seis de mayo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, giro el **oficio No. 5983/2024** dirigido a Rodrigo Moreno Trujillo, Director General del Centro de Conciliación Laboral, Jalisco, solicitándole lo siguiente; "que por su conducto proporcione información que indique si en su historial de registro se encuentran datos que indiquen que en algún momento se hubiera presentado o llevado a cabo tramite de conciliación relacionada con la persona moral Proveedora de Servicios Anney S.C. y por las personas ciudadanas Gonzalo Moreno Arévalo, Nelly Marisol Estrada Guzmán, Guillermo Moreno Rubio, Luis Jorge Díaz Morales, Malintzin Alejandra Luna Jiménez, Jorge Alberto Vázquez Barriga, María Auxiliadora Damián Damián, Martha Monserrat Espinoza Esquivel, Iris Janette Haje Contreras, Rubicela Ismene Estrada Martínez, María de los Ángeles Silva Duarte, María Laura Mendoza García y Fátima Enciso Uribe, mismos que se ostentan como acreedores con cargas laborales del partido político local en liquidación "SOMOS", y que pudieran corresponder a partir del día dieciocho de diciembre del año dos mil veintiuno a la fecha".

11. **Con fecha trece de mayo**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, giró el **oficio No. 5982/2024** dirigido a Daniel Espinoza Licon, Director del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, solicitándole lo siguiente; "información que indique si en su historial de registro se encuentran datos que indiquen que en algún momento se hubiera presentado o llevado a cabo trámite de algún tipo de juicio de carácter civil, ante el Primer Partido judicial del Estado de Jalisco, presentado por la persona moral Proveedora de Servicios Anney S.C. y por las personas ciudadanas Gonzalo Moreno Arévalo, Nelly Marisol

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

Estrada Guzmán, Guillermo Moreno Rubio, Luis Jorge Díaz Morales, Malintzin Alejandra Luna Jiménez, Jorge Alberto Vázquez Barriga, María Auxiliadora Damián Damián, Martha Monserrat Espinoza Esquivel, Iris Janette Haje Contreras, Rubicela Ismene Estrada Martínez, María de los Ángeles Silva Duarte, María Laura Mendoza García y Fátima Enciso Uribe, y que pudieran corresponder a partir del día dieciocho de diciembre del año dos mil veintiuno a la fecha".

12. El diecisiete de mayo, con número de **folio 03985/2024**, suscrito por Sergio Ramírez Sánchez, Interventor del Partido Político Local "SOMOS", mediante el cual da respuesta a los requerimientos solicitados, por acuerdo IEPC-ACG-117/2024 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, remitiendo los documentos que hacen prueba para Integrar el expediente de liquidación.

13. Con fecha veinticinco de mayo, se recibió en Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral, mediante el número de **folio 04309**, el escrito con número de oficio **OF.0914/2024 EXP.0460/2024** Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de fecha 23 de Mayo de 2024, suscrito por Salvador Canteno Pacheco, Coordinador General de la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por medio del cual da contestación al requerimiento solicitado por este Instituto Electoral, manifestando lo siguiente: **En consecuencia, el sentido de respuesta a su solicitud d acceso a la información es "NEGATIVO"**.

14. El veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, giró el oficio recordatorio **No. 8406/2024** dirigido a Rodrigo Moreno Trujillo, Director General del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Jalisco, a través del cual le solicita que por su conducto proporcione información que indique si en su historial de registro se encuentran datos que indiquen que en algún momento se hubiera presentado o llevado a cabo tramite de conciliación relacionada con la persona moral Proveedora de Servicios Annecy S.C. y por las personas ciudadanas Gonzalo Moreno Arévalo, Nelly Marisol Estrada Guzmán, Guillermo Moreno Rubio, Luis Jorge Díaz Morales, Malintzin Alejandra Luna Jiménez 1 Jorge Alberto Vázquez Barriga, María Auxiliadora Damián Damián, Martha Monserrat Espinoza Esquivel, Iris Janette Haje Contreras, Rubicela Ismene Estrada Martínez, María de los Ángeles Silva Duarte, María Laura Mendoza García y Fátima Enciso Uribe, mismos que se ostentan como acreedores con cargas laborales del partido político local en liquidación "SOMOS", y que pudieran corresponder a partir del día dieciocho de diciembre del año dos mil veintiuno a la fecha.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

15. Con fecha veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, giró los siguientes oficios:

Oficio recordatorio No. **8407/2024** dirigido a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Jalisco 1, solicitándole la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Jalisco 1, que por su conducto proporcione a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, .los documentos denominados CFDI, Con los que cuente en su historial de registro por concepto de pago de asimilados a honorarios a cargo del otrora partido político local SOMOS, y que fueran timbrados dentro de los meses de enero a diciembre del año dos mil veintiuno, del que se pueda visualizar periodos, nombres de empleados, concepto, comprobante de nómina, importe del ISR retenido, importe del ISR a cargo entregado, mismos que se encuentren registrados con la razón social siguiente "SOMOS SIN TIPO DE SOCIEDAD" con número de RFC ESJ190731JM7.

Oficio **No. 8408/2024** dirigido a Salvador Cantero Pacheco Coordinador General de la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el que señala que en atención al oficio número **OF. 0914/2024** dictado dentro de EXP--0460/2024, de la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, recibido a través de la Dirección de Transparencia Protección de Datos y Archivo, de este Organismo Electoral, el trece de mayo, y registrado por la Oficialía de Partes de este Instituto, con **folio 04309** el veinticinco de mayo, del cual se desprende que proporciona la información solicita en tiempo y forma, por lo cual, se acusa de recibido para los efectos legales a que haya lugar.

Oficio **No. 8409/2024** dirigido al ANNECY S.C. por medio del cual le fue informado que se giraron oficios a diversas dependencias e instituciones como son - Centro de Conciliación Laboral Jalisco CCL, Servicios de Administración Tributaria (SAT), Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, (CJJ), sin que hubiera sido recibida respuesta favorable **por lo que, de nueva cuenta se remitieron oficios recordatorios a las dependencias señaladas.**

Oficio **No. 8410/2024** dirigido a Gonzalo Moreno Arévalo, por medio del cual se giraron oficios a diversas dependencias e instituciones como son - Centro de Conciliación Laboral Jalisco CCL, Servicios de Administración Tributaria (SAT), Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, (CJJ), sin que hubiera sido recibida respuesta favorable **por lo que, de nueva cuenta se remitieron oficios recordatorios a las dependencias señaladas.**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

Oficio **No. 8411/2024** dirigido a Tomás Vargas Suárez, magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Jalisco, por medio del cual se giraron oficios a diversas dependencias e instituciones como son - Centro de Conciliación Laboral Jalisco CCL, Servicios de Administración Tributaria (SAT), Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, (CJJ), sin que hubiera sido recibida respuesta favorable **por lo que, de nueva cuenta se remitieron oficios recordatorios a las dependencias señaladas.**

Oficio **No. 8412/2024** dirigido a Sergio Ramírez Sánchez, persona interventora designada para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del otrora partido político local SOMOS, por medio del cual le fue informado que se giraron oficios a diversas dependencias e instituciones como son - Centro de Conciliación Laboral Jalisco CCL, Servicios de Administración Tributaria (SAT), Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, (CJJ), sin que hubiera sido recibida respuesta favorable **por lo que, de nueva cuenta se remitieron oficios recordatorios a las dependencias señaladas.**

16. Con fecha tres de junio, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, mediante el número de folio 04660, el escrito con número de Oficio **CCLJ/DJ/837/2024**, de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora jurídica, en suplencia por medio del cual da contestación al requerimiento solicitado por este Instituto Electoral, manifestando lo siguiente: **“únicamente se podrá proporcionar la Información al dueño de la misma o al Tribunal si se tratare de la constancia de no conciliación o en su caso, del convenir; por lo que no es posible atender a su solicitud, por los motivos señalados.”**

17. Con fecha dieciocho de junio, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió el **oficio No. 9979/2024** dirigido a Sergio Ramírez Sánchez, Interventor designado para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del otrora partido político local SOMOS, por medio del cual le hace de su conocimiento que fueron solicitados informes a diversas dependencias de gobierno, así también se le solicita que se avoque al estudio de los documentos fundatorios que fueron recabados por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, proporcionándole una liga electrónica y una memoria USB que contiene tales documentos, para que una vez que entre al estudio de los mismos emita el Informe de Balance y Recursos Remanentes donde determine los activos y pasivos y precise lo que en derecho corresponda.

18. Con fecha diecinueve de junio, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral giró el oficio No. 10020/2024 dirigido a Sergio Ramírez Sánchez, Interventor designando para llevar a cabo el procedimiento

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

de liquidación del otrora partido político local SOMOS, por medio del cual le hace de su conocimiento que al día de hoy ya fueron integrados al expediente del procedimiento de liquidación del otrora partido político estatal SOMOS los documentos fundatorios que le fueron solicitados mediante oficios de secretaría ejecutiva, 1391/2024 de fecha 13 de febrero de 2024, y 5742/2024 de fecha 29 de abril de 2024, así mismo se le hace llegar **la totalidad de la documentación en original que nos fuera remitida por su parte a solicitud de esta Secretaría Ejecutiva, para la integración y análisis de la misma,** relacionada con el procedimiento de liquidación de "SOMOS" agotando la garantía de defensa, el principio de exhaustividad y congruencia, así como el diverso de contradicción que fue determinado en las resoluciones que resuelven los expedientes RAP-024/2023 y RAP-025/2023 y acumulados, de veintinueve de enero del año en curso, Se anexa el inventario de los documentos que se le remiten en su calidad de persona interventora.

19. Con fecha diecinueve de junio, se recibe en Oficialía de Partes del Instituto Electoral, curso registrado con número de **folio 05169**, suscrito por Sergio Ramírez Sánchez, Interventor del Partido Político Local "SOMOS", mediante el cual solicita prórroga para que el plazo de los cinco días hábiles comenzaran a surtir efecto a partir de la última notificación que fue realizada el día 19 de junio venciendo el miércoles 26 de junio, para la entrega del Informe de Balance de Bienes y Recursos Remanentes del Interventor.

20. El veintisiete de junio, se recibe en Oficialía de Partes este Instituto, escrito mediante el número de **folio 05352**, firmado por Sergio Ramírez Sánchez, Interventor del Partido Político Local "SOMOS", mediante el cual presenta el **Informe de Balance de Bienes y Recursos Remanentes del Otrora Partido Político en Liquidación "SOMOS"**.

21. Con fecha cuatro de julio en la vigésima sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica el acuerdo IEPC-ACG-325/2024, por el que no se aprueba el informe que presenta el interventor designado por este órgano colegiado, que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político local "Somos", toda vez que el informe de balance que presenta contiene los mismos elementos que el que el informe que fuera impugnado y declarado nulo, además de que no se aprecia que hubiera entrado al estudio y análisis de los documentos fundatorios que hacen pruebas y que integran el expediente de liquidación del otrora partido político local Somos, por lo que, en vías de cumplimiento a las resoluciones de los recursos de apelación identificados con números de expediente RAP-024/2023 y RAP-025/2023 y acumulados, emitidas por el tribunal electoral del

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

estado de Jalisco, se determina no aprobar el informe de balance y se le regresa al interventor para que entre al estudio.

22.El nueve de julio, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, giró **oficio No. 10854/2024** dirigido a Tomás Vargas Suarez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a fin de solicitarle el apoyo para que ordenara girar oficio a las dependencias o instituciones señaladas y que por su conducto proporcione la información o documentos solicitados de conformidad con el considerando **X** y **XI** del acuerdo **IEPC-ACG-325/2024** emitido por el Consejo General.

En ese orden de ideas, se hace de su conocimiento que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el veintinueve de enero de la presente anualidad, se encuentra en vías de cumplimiento, toda vez que, este Instituto ha realizado todas las gestiones necesarias y diversidad de trámites para efecto de garantizar información y recopilar la que(sic) misma con la finalidad de cumplir con lo ordenado por ese Tribunal para contar con los elementos para resolver, a fin de evitar incurrir en violaciones procesales y agotar la revisión exhaustiva."

E. Análisis respecto al cumplimiento de la sentencia.

Contrario a lo aducido por la parte incidentista, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón respecto del incumplimiento por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal el veintinueve de enero del año en curso, dictada en el expediente RAP-025/2023 y acumulados.

Lo anterior es así, toda vez que, en la ejecutoria referida, se le ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo siguiente:

- **PUNTO 1.** Que, en el plazo de cinco días hábiles, emitiera un acuerdo en el que ordenara al Interventor del otrora partido político local Somos, que, en el plazo de

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

veinticuatro horas, contados a partir de que sea notificado del acuerdo, remitiera a ese Consejo, el escrito de objeciones, presentado por la parte actora ante el interventor, el seis de octubre del dos mil veintitrés.

Se tiene por cumplido. El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-016/2024, mismo que fue remitido por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, mediante oficio, 1231/2024, para ser agregado al sumario.

Del citado acuerdo se desprende que el Consejo General, otorgó un plazo de veinticuatro horas, al Interventor, para que le remitiera los escritos de objeciones presentados por los actores el seis de octubre de dos mil veintitrés.

En virtud de lo anterior, si la notificación de la sentencia se realizó el martes treinta de enero del año en curso, tal como consta del acuse de recibo por parte del Instituto Electoral local, y el acuerdo se emitió el martes seis de febrero de este año, y en los términos establecidos por la ejecutoria, se concluye que **se tiene por cumplido en tiempo y forma este punto.**

- **PUNTO 2.** Hecho lo anterior de existir requerimientos en relación a pruebas ofrecidas, y que la parte actora haya acreditado haberlas pedido con antelación a la presentación del escrito de objeciones, la responsable por conducto de su Secretario Ejecutivo y en un plazo que no exceda de tres días hábiles, deberá requerirlas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

Electoral, para efecto de que sean integradas al expediente de liquidación.

Se tiene por cumplido. La responsable al desahogar la vista respecto del incidente, señaló que el acuerdo anterior fue notificado el jueves ocho de febrero de este año, a la parte actora incidentista; así el viernes nueve de febrero último, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de ese Instituto Electoral, registrado con número de folio 00501, suscrito por la persona interventora Sergio Ramírez Sánchez, por medio del cual da contestación a los requerimientos ordenados en el acuerdo IEPC-ACG-016/2024.

Así mismo el trece de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto giró diversos requerimientos:

Mediante el oficio 1388/2024, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por diversa documentación, solicitada por las partes actoras, señaladas en los escritos de objeciones de fecha seis de octubre del dos mil veintitrés.

Así mismo, mediante los oficios 1389/2024, 1390/2024 y 1391/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto requirió a Gonzalo Moreno Arévalo y militantes, así como a Sara Leticia Mariscal Alfaro representante legal de Proveedora de Servicios ANNECY SC, y a la persona interventora, respectivamente, por documentos que tuvieran en su poder y que formaran parte integral del procedimiento de liquidación.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

En virtud de lo anterior, se advierte que la responsable, realizó lo ordenado en el **punto 2** de los efectos de la sentencia, y en los términos establecidos por la ejecutoria, por lo que se concluye que **se tiene por cumplido este punto**.

- **PUNTO 3.** Desahogado el requerimiento, en el plazo de cinco días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 33 de los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral con apoyo de la Unidad de Fiscalización, en su función de supervisar y vigilar la actuación del interventor, **determinará lo que estime conducente**; dicha respuesta deberá ser debidamente notificada al Interventor y a la parte actora dentro del plazo igual de cinco días hábiles.

Se tiene por cumplido. Por lo que ve a este punto, acorde a lo señalado por la responsable al desahogar la vista del incidente, se advierte que el veintidós de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto el oficio **INE/UTF/DA/13912/2021** de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, dio contestación al oficio 1388/2024 de Secretaría Ejecutiva, habiendo adjuntado documentación requerida por la parte actora en escrito de seis de octubre del dos mil veintitrés, realizando observaciones al respecto, en cumplimiento a los recursos de apelación identificados con número de expedientes RAP-024/2023 y RAP-025/2023 y acumulados.

En ese tenor, obra agregados al sumario del expediente principal, el acuerdo IEPC-ACG-117/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, del veintisiete de abril, mediante el cual, en vías de cumplimiento, atendió lo

ordenado por este Tribunal y determinó lo que consideró conducente. Acuerdo que fue notificado a las partes actoras el tres de mayo del año en curso, mediante los oficios 5746/2024, a Anncy, S C, No. 5747/2024, a Gonzalo Moreno Arévalo; y No. 5748/2024 a Sergio Ramírez Interventor.

En esas condiciones, dicho acuerdo, se considera que se emitió en tiempo y forma y fue notificado a las partes, en los términos del punto 3 de la ejecutoria, por lo que, este Tribunal Electoral, **tiene a la responsable, cumpliendo con el punto 3 de los efectos de la ejecutoria** del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro dictada en el expediente RAP-025/2023 y acumulados.

- **PUNTO 4.** Posteriormente, se continuará con el proceso de liquidación establecido en los Lineamientos **resolviendo lo que en derecho corresponda**, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Se tiene por cumplido. Al respecto, de la vista desahogada por la responsable con relación al incidente, se advierte que el día diecinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral giró el oficio No. 10020/2024, dirigido a Sergio Ramírez Sánchez, interventor, por el cual, le hace de su conocimiento que al día de hoy ya fueron integrados al expediente del procedimiento de liquidación del otrora partido político estatal Somos los documentos fundatorios que le fueron solicitados, haciéndosele llegar la totalidad de la documentación en original para la integración y análisis de la misma.

Así mismo, se advierte que el veintisiete de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el escrito signado por el Interventor, registrado con folio 05352, mediante el cual, presenta el **Informe de Balance y Recursos Remanentes del Otrora Partido Político en Liquidación “SOMOS”**.

En virtud de lo anterior, se advierte que la responsable, realizó lo ordenado en el punto 4 de los efectos de la sentencia emitida en el principal y en los términos establecidos por la ejecutoria, por lo que se concluye que **se tiene por cumplido este punto**.

- **5.** Una vez hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el plazo de cinco días hábiles siguientes, deberá:
 - a)** Emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, donde exprese los fundamentos y razones que lo lleven a considerar que el informe que presente el interventor del partido político en liquidación Somos, sea correcto y que las actuaciones del interventor sean ajustadas a Derecho, tomando en consideración, además, las observaciones señaladas en la presente sentencia.
 - b)** Hecho lo anterior, el Consejo General del citado Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a ese fallo, remitiendo las

constancias que así lo acrediten, incluyendo la notificación a la parte actora.

Se tiene por cumplido. Finalmente, por lo que ve a este punto, el Consejo General del Instituto Electoral local, el cuatro de julio, en la Vigésima sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-325/2024, en el cual, en su Considerando **VII**, determinó, que el informe de Balance de Bienes y Recursos Remanentes carece de motivación y fundamentación de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión de la determinación a la que arribó, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, por el que el interventor dio respuesta a las solicitudes de acreedores.

Así mismo en su Considerando **XI**, determinó que no ha lugar a aprobar el informe de Balance de Bienes y Recursos Remanentes que presenta la persona interventora.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes mediante oficios: 107101/2024 a Gonzalo Moreno Arévalo y militantes, 10702/2024 a Sergio Ramírez González Interventor del otrora partido político local Somos, y 10703/2024 Annecy S.C.

Acuerdo remitido en copia certificada, recibido en este Tribunal Electoral el ocho de julio, remitido mediante el oficio 10699/2024.

Como se advierte, la responsable cumple con lo ordenado en la sentencia dictada en el principal, ya que emitió un nuevo

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

acuerdo debidamente fundado y motivado, expresando los fundamentos y razones que lo llevaron a considerar a no haber lugar a aprobar el informe que presentó el interventor del partido político en liquidación Somos, por considerar que sus actuaciones no fueron ajustadas a derecho.

Además, informó a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas el cumplimiento dado a la sentencia.

En virtud de lo anterior, **se tiene por cumplido el punto 5** de los efectos de la sentencia, consistentes en emitir un nuevo acuerdo y hacerlo del conocimiento de este Tribunal.

F. Agravios relativos al acuerdo IEPC-ACG-325/2024.

Ahora bien, del escrito incidental, se advierte que la parte actora, hace valer agravios que tienen relación con supuestos vicios del acuerdo IEPC-325/2024, lo que, en síntesis, se constriñe en los siguientes puntos:

- a) La improcedencia de lo establecido en el acuerdo IEPC-ACG-325/2024, en particular, en el **Considerando VIII** “DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS RECABADO POR ESTE INSTITUTO QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL, “SOMOS”. De donde se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral local, señala “*Así mismo, en cuanto a los documentos a los que se hace alusión a lo largo del cuerpo de las resoluciones de los expedientes RAP-024/2024 Y RAP-025/2024 y acumulados, se deberá*

analizar con exhaustividad los siguientes:" y de entre otros listados, señala "La emisión del dictamen pericial grafoscópico".

- b)** Que no es necesario que el Instituto Electoral local, solicite la información a las dependencias de: Centro de Conciliación Laboral Jalisco y al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco CJJ, pues esto sólo posterga el cumplimiento de la Sentencia de marras.
- c)** Que el Instituto Electoral local, incurre en excesos y defectos en el cumplimiento literal de las sentencias, pues resulta improcedente los requerimientos al SAT, al Consejo de la Judicatura y al Centro de Conciliación Laboral, pues no fueron parte de las pruebas ofertadas por las partes.
- d)** No se respetó el debido proceso, los principios de audiencia y defensa, pues no se le notificó la documentación aportada por la Unicidad Técnica de Fiscalización, ni el informe del interventor que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido Somos.

Al respecto esta Autoridad Jurisdiccional considera que los agravios antes citados, resultan propios del acuerdo número IEPC-ACG-325/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, y no relativos al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia RAP-025/2023 y acumulados, del veintinueve de enero, emitida por este Tribunal Electoral.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-027/2023

Lo anterior es así, pues como ya se estableció en la presente resolución, el objeto de un incidente de incumplimiento, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, por lo que la *litis*, fundamentos, motivación, así como, por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.⁶

Así las cosas, este Tribunal Electoral considera que lo hecho valer por la parte actora va encaminado a impugnar vicios propios del acuerdo IEPC-ACG-325/2024, y no en sí al cumplimiento de la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada por este Órgano Jurisdiccional en el recurso de apelación RAP-025/2023 y acumulados, pues tal como ya quedó analizada en párrafos anteriores, lo ordenado por este Tribunal fue cumplido.

Así las cosas, se considera que los motivos de discenso analizados en este punto, **resultan inatendibles**, en virtud de que no corresponden al objeto del incidente que nos ocupa relativo al incumplimiento de sentencia.

En ese orden de ideas, **resulta infundado el incidente de incumplimiento de sentencia** hecho valer por la parte incidentista, toda vez que, analizado que fue el escrito de incidente y demostrado que los efectos de la ejecutoria dictada por este Órgano Jurisdiccional, fueron cumplidos; se tiene por **cumplida en sus términos la sentencia dictada por este Tribunal Electoral**, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, **en el recurso de apelación RAP-025/2024 y acumulados.**

⁶ Véase, SUP-JDC-536/2024 y acumulados.

Así, por lo antes expuesto y fundado se resuelve con el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **infundado el incidente** de incumplimiento de sentencia planteado, en los términos establecidos en esta resolución incidental.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado ambos por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce del presente acuerdo, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza, y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL
RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: RAP-
025/2023 Y ACUMULADOS RAP-026/2023 Y RAP-
027/2023**

Jalisco, **certifico** que la presente, forma parte integral de la **resolución incidental** emitida el **veintidós de octubre** de dos mil veinticuatro, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Recurso de Apelación con número de expediente **RAP-025/2023 y acumulados**, el cual consta de **treinta y dos páginas**. Doy fe. -----

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**